

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 14 de Julio de 2020
11:30 A.M.

Asunto: Habeas corpus No. 2020 – 166
Sentencia Primera Instancia

De conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1095 de 2006, se procede a emitir sentencia de primer grado en la acción constitucional de habeas corpus propuesta por JAVIER ACERO JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 79.532.105.

1. Síntesis de la petición y las contestaciones:

1.1.- Petición:

- Manifiesta el peticionario que se encuentra detenido desde el 10 de septiembre de 2019 y con la redención de la pena que aún no ha sido computada llevaría un total de 12 meses y 4 días.
- En su dicho, señala que la dirección jurídica del establecimiento carcelario no ha dado cumplimiento al auto del 10 de julio de 2020, donde el Juzgado que vigila la pena, solicitó el computo de términos, para que éste pueda ordenar la libertad por pena cumplida.
- En ese orden de ideas señala que ya ha cumplido la pena y por omisión de la dirección jurídica de la cárcel no ha sido posible gozar de su libertad por pena cumplida.

1.2.- Contestaciones:

Admitida la acción y vinculadas varias entidades, aquellas rindieron informe y contestación en los siguientes términos:

- a) Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indicó que el actor fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de esta urbe mediante sentencia del 17 de junio de 2015, a la pena principal de prisión de 23 meses, 18 días; por el delito de hurto calificado y agravado atenuado.

De otro lado señaló, qué mediante providencia del 4 de septiembre de 2015 avocó conocimiento para vigilar la pena y ordenó al sentenciado prestar caución y firmar la diligencia de compromiso. Por lo anterior, el penado adosó la respectiva caución y el despacho mediante auto del 11 de marzo de 2020 ordenó el envío de la diligencia de compromiso, la cual fue suscrita por el hoy accionante el día 21 de abril de la presente anualidad, encontrándose en el periodo de prueba de 2 años.

Por lo anterior concluye que no existe petición pendiente por resolver, y que el actor no se encuentra privado de la libertad por cuenta de ese despacho judicial; por lo tanto, solicita se niegue el amparo invocado y la desvinculación del estrado judicial.

b) Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Expuso que el actor fue condenado mediante sentencia del 5 de abril de 2019 por el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de esta urbe, a una pena principal de prisión de 3 meses, y a la accesoria de suspensión de derechos civiles y políticos por el mismo lapso temporal, por el delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa.

De otro lado señaló, qué el 25 de enero de la presente anualidad el hoy accionante suscribió diligencia de compromiso, por lo que, a la presente data el accionante no se encuentra privado de la libertad por cuenta de ese despacho judicial, por tanto; solicita la desvinculación del estrado judicial.

c) Dirección jurídica de la cárcel COMEB “La picota”.

Expresó que el actor se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2019 por cuenta del Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá¹, quien comunicó dicha orden por medio de la boleta de encarcelación No. 65, atendiendo la sentencia de segunda instancia emanada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá quien sentenció al actor a una pena de prisión de 12 meses, por el delito de tentativa de hurto agravado.

¹ Radicado 2015-06599

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de los documentos pendientes que refiere a la redención de la pena, se solicitó por parte de la Dirección Jurídica a la Oficina de Registro y Control la expedición de los certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza de los meses de abril y mayo de esta anualidad, siendo remitidos al Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En lo que respecta al mes de junio, los mismos aún no han sido expedidos como quiera que estos aún no han sido calificados por el Consejo del COBOG.

Por último, señaló que no se ha librado boleta de libertad, por lo que no existe una privación injusta o ilegal de la libertad.

d) Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

La autoridad judicial, informó que la condena fue proferida por la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el cual condenó al accionante a la pena de prisión de 12 meses por el delito de tentativa de hurto agravado, siendo recluido por cuenta de esas diligencias desde el 10 de septiembre de 2019.

Así las cosas, el actor ha purgado 11 meses y 10.5 días, de los cuales 10 meses y 4 días corresponden al tiempo físico y 1 mes 6.5 días corresponden a la redención de la pena reconocida mediante providencia del 24 de junio de 2020, por lo tanto, aún no ha cumplido con la totalidad de la pena.

De otro lado, no existe petición pendiente por resolver, como quiera que mediante auto de hoy 13 de Julio de 2020, se negó la redención de la pena y la libertad por cumplimiento de la misma, puesto que el establecimiento carcelario certificó 0 horas de trabajo, estudio y/o enseñanza siendo calificado como deficiente.

Por lo anterior concluye que el actor se encuentra legalmente privado de su libertad, al encontrarse sentencia condenatoria en firme la cual se encuentra purgando.

2.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

2.1.- Consideraciones jurídicas de improcedencia del habeas corpus.

Establece el artículo 1º de la Ley 1096 de 2006, que la acción de Habeas *Corpus* “podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y respecto de esta expresión emanada de la Ley, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 expresó que esta:

*“(…) requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido **sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.**”*

En este orden de ideas, puede colegirse que la acción de habeas corpus podrá “*invocarse o ejercer por una sola vez respecto **de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.**” (Sentencia C-187/06), por lo que en el presente caso se evidencia que esta es la primera vez por los hechos aquí relatados que acude a este mecanismo, pues no existe prueba en contrario que desvirtúe tal situación.*

Superado el anterior tópico, debemos recordar lo enseñado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la proceda la acción de habeas corpus, destacando que la misma no podrá utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

- a) *“Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*
- b) *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*
- c) *Desplazar al funcionario judicial competente*
- d) *Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”².*

Así mismo, el mentado Cuerpo Colegiado en la prenotada Sala de Casación Penal ha señalado que:

² Sentencia datada 17 de abril de 2013. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz Hábeas Corpus No. 41129.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) esta acción constitucional tiene un efecto correctivo y reparador. Correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre la privación de la libertad de una persona, y reparador en su significación de que ordenar la excarcelación por esta vía excepcional supone reivindicar su derecho fundamental a no ser privado de ella sino previa satisfacción de una serie de exigentes requisitos de orden material y formal; todo lo cual está ligado a la inmediatez de la ilegalidad denunciada con la necesidad urgente de devolver la libertad arrebatada o negada ilegítimamente.

Precisamente por eso el artículo 30 Superior autoriza el ejercicio del habeas corpus en todo tiempo, esto es a cualquier hora y día con independencia de que sea hábil o no, y por eso mismo la decisión con la que se resuelva debe producirse dentro de las treinta y seis horas siguientes, justamente porque lo que se persigue es la protección casi inmediata de la libertad de quien acaba de ser ilegalmente desprovisto de ella, o de quien acaba de ser atropellado con una prolongación ilícita de su privación”.³

4.2.- Problema jurídico:

¿El actor se encuentra ilegalmente privado de la libertad y por ende es procedente la protección constitucional del Juez ordenando la libertad del recluso?

4.3.- Caso concreto:

Descendiendo al *sub-examine* y de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que:

- 1.1. El señor Javier Acero Jiménez identificado con la C.C. No. 79.432.105 fue condenado por 3 autoridades judiciales diferentes por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado y tentativa de hurto agravado, dichas condenas son vigiladas por los Juzgados 2º, 8º y 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá.

³ Proceso No 34678, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, providencia del 30 de julio de 2010.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.2. De las tres condenas impuestas, dos y que son vigiladas por los juzgados 2º y 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el hoy actor goza de la figura procesal consagrada en el artículo 468 del Código de Procedimiento Penal - *suspensión, sustitución o cesación de la medida de seguridad*- por lo tanto, gozará de la libertad vigilada, pues ha materializado la diligencia de compromiso y por ende por cuenta de estos despachos judiciales no exista orden de captura vigente. Así las cosas, respecto de estos se negará la petición de habeas corpus.
- 1.3. Ahora bien, el señor Acero Jiménez se encuentra privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019, por orden de autoridad judicial competente, esto es el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien vigila la pena impuesta en sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quien condenó al actor, por el delito de tentativa de hurto agravado.
- 1.4. La providencia condenatoria data del 8 de marzo de 2018, la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el cual sentenció al señor accionante a la pena de prisión de 12 meses⁴.
- 1.5. A la presente data aún no se ha purgado la totalidad de la condena impuesta, tal como lo informó el Juez 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- 1.6. No hay ninguna libertad decretada cuenta de esa autoridad judicial.

Por lo anterior la petición de habeas corpus debe negarse porque (i) al momento de la presentación del escrito, el actor no se encontraba ilegalmente privado de la libertad, (ii) por el contrario él peticionario intenta por este medio sustituir los procedimientos judiciales propios de la ejecución de la condena, puesto que la petición para que la Cárcel Picota certifique los tiempos para que el Juez pueda estudiar la redención de la pena, estriba en el Juez de Ejecución de Penas y finalmente (iii) porque no se trata de un conflicto sobre libertad, sino sobre el cumplimiento de la pena por tiempo cumplido que depende de la redención de tiempos.

⁴ Verificación realizada en la página web de la rama judicial al radicado 11001600001920150659901, el cual se puede observar en el link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ues2HrlwJfDcQVwSRwygw7A5RO4%3d>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último y no menos importante, se itera que para el momento en que se presentó la petición de habeas corpus, no se evidenció privación ilegal de la libertad, ahora respecto de la petición de certificaciones para el estudio de la redención de la pena por buena conducta, tiempos laborados y estudio surtido, es competencia del Juez ordinario por lo que el Juez Constitucional no puede invadir orbitas que le son propias del proceso, so pretexto de amparar un derecho fundamental y lesionando otro como lo es el debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo de habeas corpus solicitado **JAVIER ACERO JIMÉNEZ** identificado con C.C. No. 79.532.105, conforme lo considerado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR al solicitante y a los vinculados por el medio más expedito la presente decisión.

Notifíquese,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Juez